000945/2024

Comodoro Rivadavia, primero de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> y <Persona 3> s/ Juicio Ejecutivo" Expte. N° 945/2024**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°2 (Expte. n° 297/2024), por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la sentencia definitiva n° 322/2024.

I. La recurrente expresa agravios en escrito digital ID 1647612. Sostiene dos agravios, por un lado que el juez se aparta de la tasa de interés establecida en el documento y aplica una tasa que disminuye su crédito y vulnera su derecho de propiedad que nunca se solicitó. Por otro lado se queja del cómputo inicial para el cálculo de los intereses, los que las partes pactaron en el pagaré en ejecución desde la fecha de su emisión. Solicita se aplique tanto la tasa de interés como el computo de intereses convenida en el documento y dejando sin efecto la sentencia en ese sentido.

II. En anterior pronunciamiento en caso similar al presente (expte n° 800/2023) hemos señalado que, los jueces tienen la facultad de reducir intereses compensatorios, moratorios, punitorios legales y punitorios convencionales a los que se les aplica las disposiciones de la cláusula penal –art. 794 CCCN–, cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede sin justificación y desproporcionadamente el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación o, cuando las penas resultan desproporcionadas con la gravedad de la falta que sancionan, configurando un abuso (art. 771, 794 CCCN), pautas objetivas que habilitan la intervención judicial.

Esta facultad exige prudencia pero, el juez no solo puede sino que debe hacerlo de oficio, cuando las condiciones previstas en la norma resulten evidentes, en razón del orden público comprometido (ver Lorenzetti Ricardo. Director. Ossola Federico Alejandro. Autor. "Código Civil y Comercial de la Nación". Comentado Tomo V, p.150 y ss. Rubinzal Culzoni Editories).

En el caso particular la actora recurrente cuestiona que se fijó una tasa nunca solicitada mediante el ejercicio de oficio de esta facultad y se fijó una fecha distinta para el cómputo de los intereses, invocando el agravio que esto le causa.

El magistrado no ha dado razones para reducir o morigerar la tasa de interés y la fecha convenida por las partes en el documento, título base de la ejecución, no surge de autos el exceso de la tasa de interés pactada ni que la misma supere el costo medio del dinero para deudores en obligaciones similares teniendo en cuenta las tasas bancarias en plaza, en definitiva, no se ha acreditado la existencia de las pautas objetivas establecidas por ley para habilitar la intervención de oficio del tribunal (arts. 771, 794 CCyC citados).

Tampoco el deudor ha comparecido ni ha formulado peticiones en pos de la morigeración de la tasa convenida ni de la fecha tomada para computar los intereses, debiéndose respetar la voluntad de las partes evidenciada en el documento (arts. 957, 960 y cc. CCyC).

Sumado ello a que el juez no ha dado ninguna razón, salvo su exclusiva voluntad que demuestre el exceso de la tasa de intereses o la fecha para el inicio de los intereses. Ergo, no hay ejercicio prudente y fundado de la función correctora.

En consecuencia, no habiéndose acreditado los requisitos previstos por la norma y en franca

contradicción con ella, corresponde hacer lugar al recurso de apelación del actor y revocar la sentencia recurrida en cuanto limita la tasa de interés y la fecha fijada para computar el inicio de los intereses convenida en el documento-pagaré- base de esta ejecución, debiéndose estar a lo pactado por las partes.

IV.- Las costas de esta instancia atento como se resuelve y no habiendo oposición de la contraria se imponen en el orden causado. A los fines de la regulación de los honorarios, se tendrá en cuenta el significado económico del pleito, la naturaleza de la cuestión debatida, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo y el resultado obtenido Todo ello de conformidad a las pautas previstas en los arts. 5, 6, 8, 39, y 13 de la Ley XIII-4.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación de la actora y revocar parcialmente la sentencia definitiva n° 322/2024 fechada el 13/09/2024, únicamente respecto de los intereses y la fecha a computar para el inicio de los intereses, los que se aplicaran conforme lo solicitado por la parte actora en el documento base de la ejecución.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden. Regulan los honorarios profesionales del Dr. <Persona 4> en el 28% de los correspondientes a la primera instancia.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y concordar en la solución del caso (art. 274 CPr.).

REGISTRADA BAJO EL N° 496 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS